



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220021900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Eduardo Rodriguez Montes Y Otro	S Los Acreedores Y Demás Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Presente Proceso	02/05/2024	Sentencia

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

0f09e1a4-133d-47ed-9a9e-0400c608cb48

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00219-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES
DEMANDADO: MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole, que el auto por medio del cual se le dio traslado de los inventarios y avalúos en cero activo (0) y cero (0) pasivo de fecha 12 de marzo del 2024, se encuentra vencido y no fue objetado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2024.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se tiene que la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por el accionante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES, por intermedio de apoderada judicial Doctora LIYIS ROSALBA AHUMADA CANTILLO en contra de la demandada MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-judice, como quiera que la apoderada judicial de la parte accionante Doctora LIYIS ROSALBA AHUMADA CANTILLO, manifiesta que en el inventario de los bienes habidos en la sociedad conyugal de los excónyuges LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES y MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ, no se adquirieron bienes por lo que el activo y el pasivo es cero, manifestación que hace bajo juramento con la sola presentación de la demanda, habiendo notificado a la parte pasiva al correo electrónico que indica corresponde a la demandada MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ, en fecha 28 de Noviembre del 2023 ,dejando prelucir el termino del traslado la parte pasiva sin oponerse a la denuncia de los bienes sociales.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio pueda decretar en el presente asunto, habida cuenta que no hay activos y pasivos que inventariar por encontrarse en cero, es del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuges LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES y MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ, presentada a través de apoderada judicial Doctora LIYIS ROSALBA AHUMADA CANTILLO, señalando que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.

Atendido a lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentado con la demanda, en suma, como quiera que no existen bienes activos y pasivos que liquidar, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuge, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los ex cónyuges LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTES y MADELEYNIZ RAMIREZ MARTINEZ, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges esta sentencia, cuyo registro de matrimonio se encuentra registrada notaria tercera del Círculo de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial No. 6063330 con fecha de inscripción 18 de julio del 2013.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes, se entrega copias de la sentencia a costas del interesado con la constancia de ejecutoria para el registro correspondiente. Por secretaria se enviará los Oficios, al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Decreto ley 2213 del 2022. Las partes deberán suministrar la dirección de correo electrónico de la registraduría y Notarías donde se encuentren registrado el matrimonio y el nacimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico fijado en la página del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA